



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 10 DE MARZO DE 2003

AÑO CI

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 20 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 305

#### MINISTERIOS

#### CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

##### RESOLUCION No. 30/2003

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 18 de noviembre de 1999, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983, “De la Organización de la Administración Central del Estado” en su artículo 33 establece que los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4002, adoptado el 24 de abril del 2001 por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros establece en su apartado Segundo numeral 9 entre los deberes, atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, “evaluar sistemáticamente la efectividad y eficiencia del sistema de ciencia e innovación tecnológica. Proponer y pronunciarse sobre las medidas necesarias para el desarrollo y perfeccionamiento de los centros de investigación y las entidades de Servicios Científicos-Tecnológicos, incluyendo lo referente a su creación, modificación, fusión, extinción y subordinación”.

POR CUANTO: El Museo Nacional de Historia Natural “Felipe Poey”, institución que tiene como misión coleccionar, investigar, conservar y exhibir objetos naturales para promover el conocimiento científico y la cultura sobre la naturaleza, ha solicitado la autorización para impartir superación profesional de postgrado.

POR CUANTO: La superación profesional de postgrado se regula en la Resolución No. 6 “Reglamento de la Educación de Postgrado de la República de Cuba” del Ministerio de Educación Superior, de fecha 9 de enero de 1996 y, en este sentido se establece, en su artículo 76, que los Organismos de la Administración Central del Estado son competentes para el otorgamiento de la categoría de Centro Autorizado a las entidades subordinadas que reúnan los requisitos previstos en el Reglamento.

POR CUANTO: El artículo 52 del antes citado Reglamento, expresa que “constituyen formas principales de la Superación Profesional, el diplomado, el curso y el entrenamiento” y que otras formas son “la auto preparación, la conferencia especializada, el taller, el seminario, el debate científico, el encuentro de intercambio de experiencia y otras que posibiliten el estudio y la divulgación de los avances de la ciencia, la técnica y el arte”.

POR CUANTO: La Dirección de Recursos Humanos, previa comprobación y análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 del precitado Reglamento, ha propuesto se otorgue al Museo Nacional de Historia Natural “Felipe Poey”, perteneciente a este Ministerio, la categoría de Centro Autorizado para Impartir Superación Profesional de Postgrado.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Museo Nacional de Historia Natural “Felipe Poey” de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la categoría de **Centro Autorizado para Impartir Superación Profesional de Postgrado**, por reunir los requisitos exigidos en el “Reglamento de la Educación de Postgrado de la República de Cuba”, emitido por el Ministerio de Educación Superior mediante la Resolución Nro. 6 de fecha 9 de enero de 1996.

SEGUNDO: El Museo Nacional de Historia Natural “Felipe Poey” ejerce las funciones previstas en el precitado Reglamento y su dirección, acorde a lo establecido en el Artículo No. 81 del mencionado cuerpo legal, asume la responsabilidad de garantizar la calidad, aprobación y divulgación que corresponda de las actividades de superación profesional que imparta y está sujeta a los controles que a tales efectos realice el Ministerio de Educación Superior.

TERCERO: Los procedimientos y regulaciones para la planificación, desarrollo y control de la educación profesional de postgrado y toda la actividad organizativo-docente que se lleve a cabo, se ajustan a lo establecido en el Reglamento de la Educación de Postgrado de la República de Cuba” dictado por el Ministerio de Educación Superior con fecha 9 de enero de 1996.

Notifíquese, por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio, al Director del Museo Nacional de Historia Natural “Felipe Poey” y comuníquese a los

Ministerios de Enseñanza Superior y de Trabajo y Seguridad Social y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 6 días del mes de marzo de 2003.

**Dr. Daniel Codorníu Pujals**  
Ministro p.s.r. de Ciencia,  
Tecnología y Medio Ambiente

#### **RESOLUCION No. 31/2003**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 18 de noviembre de 1999, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la organización de la administración Central del Estado" en su artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4002, adoptado el 24 de abril del 2001 por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros establece en su apartado Segundo numeral 9 entre los deberes, atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, "evaluar sistemáticamente la efectividad y eficiencia del sistema de ciencia e innovación tecnológica. Proponer y pronunciarse sobre las medidas necesarias para el desarrollo y perfeccionamiento de los centros de investigación y las entidades de Servicios Científicos-Tecnológicos, incluyendo lo referente a su creación, modificación, fusión, extinción y subordinación".

POR CUANTO: El Código Civil en sus artículos 142 y 143 establece que para el cumplimiento de sus fines, las organizaciones políticas, de masas y sociales pueden crear empresas a las que asignan bienes y les confían su administración, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales.

POR CUANTO: El Instituto de Historia de Cuba fue creado por Acuerdo del Buró Político del Comité Central del Partido Comunista de Cuba en fecha 28 de mayo de 1987 con el objetivo de desarrollar y promover las investigaciones sobre la Historia de Cuba como medio de enriquecer el acervo histórico del pueblo cubano, así como contribuir a la difusión de esos conocimientos históricos y mediante la Resolución No. 32 de fecha 13 de agosto de 2001, se definen sus objetivos y actividades; además señala que su aseguramiento financiero y material estará a cargo del presupuesto del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, a quien se subordina.

POR CUANTO: Entre las actividades que realiza el Instituto se encuentran la de desarrollar y promover las investigaciones; comercializar publicaciones, trabajos investigativos, propaganda política en general, con la imagen Cuba y otros géneros asociados a ella, fotografías, fotocopias de documen-

tos, materiales de archivo; estudiar y promover entre las instituciones nacionales e internacionales la problemática económica, política y social de Cuba y de las diferentes áreas geográficas que estudian; la realización de proyectos y estudios sociológicos de interés de entidades extranjeras especializadas en estos temas; brindar servicios especializados e informativos a entidades y personas cubanas y extranjeras sobre los temas de la especialidad, así como de restauración y encuadernación de libros, diagnóstico microbiológicos y microfichas de documentos y libros; impartir cursos de enseñanza postgraduada y organizar foros, talleres, seminarios, paneles y otras modalidades de carácter nacional e internacional; por lo que amerita ser acreditado como Unidad de Investigación Científico Técnica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Acreditar al Instituto de Historia de Cuba perteneciente al Comité Central del Partido Comunista de Cuba, como Unidad de Investigación Científico Técnica.

SEGUNDO: Cualquier cambio de objetivo, actividades, funciones, estructura o subordinación, deberá ser sometido a la consideración de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los fines de mantener su acreditación como Unidad de Investigación Científico Técnica.

Notifíquese la presente a los interesados y comuníquese al Comité Central del Partido Comunista de Cuba, a los Ministerios de Economía y Planificación, Finanzas y Precios; Trabajo y Seguridad Social y de Educación Superior y a cuantas otras personas naturales y jurídicas resulte procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sede del Ministerio de ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 6 días del mes de marzo de 2003.

**Dr. Daniel Codorníu Pujals**  
Ministro p. s. r. de Ciencia,  
Tecnología y Medio Ambiente

#### **RESOLUCION No. 35/2003**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 18 de noviembre de 1999, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la organización de la administración Central del Estado" en su artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4002, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el 24 de abril de 2001, aprobó, con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre La Organización de la Administración Central del Estado, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el que, en su Apartado Segundo,

numeral veintitrés, le faculta para "... regular, supervisar y controlar las medidas que garanticen la seguridad en el uso de la energía nuclear".

**POR CUANTO:** En la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 207 "Sobre el Uso de la Energía Nuclear" de fecha 14 de febrero del 2000, establece que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y otros Organismos de la Administración Central del Estado, en la esfera de su competencia, establecerán las disposiciones complementarias que resulten necesarias para su cumplimiento, por lo que se hace necesario dictar las normas que regulen la gestión de desechos radiactivos, tomando como referencia la experiencia nacional y las recomendaciones internacionales, a los fines de lograr el mejor desempeño de esta práctica en todo el territorio nacional.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas:

**Resuelvo:**

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

**REGLAMENTO "PARA LA GESTION SEGURA DE DESECHOS RADIATIVOS"**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCION PRIMERA**

**Objetivo y alcance**

**ARTICULO 1.-**El presente Reglamento tiene como objetivo establecer los preceptos generales que regulan las exigencias para la gestión segura de los desechos radiactivos, a los fines de garantizar la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente de los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes, ahora y en el futuro sin imponer cargas indebidas a las generaciones futuras.

**ARTICULO 2.-**Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación a cualquier persona natural o jurídica que realice actividades relacionadas con la gestión de desechos radiactivos de baja y media actividad, así como las fuentes selladas en desuso provenientes de su utilización en la medicina, la industria, la investigación o cualquier otra aplicación debidamente autorizada por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear.

**ARTICULO 3.-**Se excluyen de la aplicación del presente Reglamento, los desechos con contenido radiactivo que provienen del procesamiento de minerales. Para estos casos el Centro Nacional de Seguridad Nuclear expresa su posición desde el punto de vista regulatorio según corresponda.

**ARTICULO 4.-**Para una mejor interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Reglamento, se definen los términos siguientes:

**Acondicionamiento:** Actividades que tiene por objeto producir un bulto de desechos radiactivos solidificados, adecuado para su disposición final.

**Almacenamiento temporal:** Colocación de desechos radiactivos en una instalación donde se aplican medidas de aislamiento, protección al medio ambiente y control humano con el propósito de recuperarlos.

**Contaminación:** Presencia no deseable de sustancias radiactivas dentro de un material o en una superficie.

**Desclasificación (dispensa):** Actuación administrativa mediante la cual se libera de la aplicación de todo control regulador radiológico ulterior a los materiales u objetos radiactivos adscritos a prácticas autorizadas por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear.

**Descontaminación:** Eliminación o reducción de la contaminación mediante un procedimiento químico o físico.

**Desechos radiactivos:** A los fines legales y reglamentarios, son materiales que contienen radionúclidos, o estén contaminados por ellos, en concentraciones o actividades superiores a los niveles de desclasificación establecidos por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear y para los cuales no se prevé ningún uso.

**Disposición final:** Colocación de los desechos radiactivos sólidos o solidificados en una instalación especificada y aprobada por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear sin la intención de recuperarlos.

**Disposición final cerca de la superficie:** Evacuación de desechos, con o sin barreras tecnológicas, en la superficie del terreno o bajo ella y con una cobertura protectora final de un espesor del orden de unos pocos metros, o en cavernas a unas pocas decenas de metros bajo la superficie terrestre.

**Entidad generadora de desechos:** Entidad que realiza una práctica autorizada por el CNSN, en la que como consecuencia de ésta se generan desechos radiactivos.

**Evacuación:** Disposición final de desechos sólidos y la descarga autorizada de líquidos y gases al medio ambiente.

**Fuente sellada en desuso:** Fuente sellada que no tiene ninguna utilidad para su poseedor.

**Gestión de desechos radiactivos:** Todas las actividades administrativas y operacionales necesarias para la manipulación, el tratamiento previo, el tratamiento, el acondicionamiento, el almacenamiento y la evacuación de los desechos radiactivos de una práctica bajo control regulador. Se considera incluido el transporte.

**Instalación de gestión de desechos radiactivos:** Entidad autorizada por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear cuya principal finalidad es la gestión de desechos radiactivos.

**Niveles de desclasificación:** Es el conjunto de valores, establecidos por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear, expresado en términos de concentraciones de actividad y actividades totales tales que, por debajo de ellos los materiales radiactivos pueden ser liberados del control regulador radiológico.

**Período de semidesintegración:** Tiempo en que una sustancia radiactiva disminuye su actividad a la mitad.

**Tratamiento:** Actividades cuya finalidad es mejorar la seguridad y los aspectos económicos modificando las características de los desechos radiactivos.

**Tratamiento previo:** Toda y cada una de las actividades que se realizan con anterioridad al tratamiento de desechos radiactivos, tales como: caracterización, recolección, segregación, ajuste químico y descontaminación.

**Vía de gestión convencional:** Forma de gestión que no está sometida al control regulador radiológico, sin perjuicio del cumplimiento de otra normativa que le sea de aplicación.

## CAPITULO II

### DE LAS RESPONSABILIDADES INHERENTES A LA GESTION DE LOS DESECHOS RADIATIVOS

ARTICULO 5.-El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en relación con la gestión de desechos radiactivos.

ARTICULO 6.-El Centro Nacional de Seguridad Nuclear, como Autoridad Reguladora tiene las responsabilidades siguientes:

1. Elaborar y proponer para su aprobación a las instancias correspondientes, las disposiciones jurídicas inherentes a la gestión de desechos radiactivos;
2. Dictar las disposiciones técnicas o de procedimiento en materia de seguridad en la gestión de desechos radiactivos;
3. Verificar y controlar la aplicación y el cumplimiento de este Reglamento a los fines de garantizar la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente; y
4. Formular recomendaciones a la autoridad gubernamental competente acerca de la evolución y aplicación de la política, estrategias y objetivos nacionales para conseguir la gestión segura de los desechos radiactivos, cuando proceda.

Todo ello sin perjuicio de las atribuciones que le han sido conferidas al Centro Nacional de Seguridad Nuclear por este Ministerio.

ARTICULO 7.-Los titulares de autorizaciones de las entidades generadoras y de las instalaciones de gestión de desechos radiactivos tienen, según corresponda, las responsabilidades siguientes:

1. Minimizar la generación de los desechos radiactivos mediante un diseño, operación y cierre apropiados de sus instalaciones o prácticas aplicando los procedimientos adecuados;
2. Garantizar que los desechos radiactivos sean gestionados en correspondencia con lo establecido en el presente Reglamento;
3. Garantizar que la gestión de los desechos radiactivos generados no sea retardada innecesariamente y velar por la dependencia recíproca entre las etapas de gestión de los desechos radiactivos;
4. Elaborar y mantener actualizados los registros establecidos por el presente Reglamento para el control de la generación y gestión de los desechos radiactivos, incluido un inventario de los mismos;
5. Realizar actividades de investigación y desarrollo que respondan a las necesidades operacionales de manejo de los desechos radiactivos e implementar sus resultados;
6. Establecer y ejecutar un Programa de Aseguramiento de la Calidad para todas las etapas de la gestión de los desechos radiactivos;

7. Acumular, analizar y cuando proceda, compartir experiencia operacional para conseguir la mejora continua de la seguridad en las distintas etapas de la gestión de los desechos radiactivos;
8. Mantener actualizado el Registro Nacional de Desechos Radiactivos Acondicionados;
9. Garantizar que se cumplan los criterios de aceptación de los desechos radiactivos que son transferidos a las instalaciones de gestión;
10. Garantizar que se cumplan los criterios de aceptación de los bultos de desechos radiactivos acondicionados que pasan a su disposición final.

## CAPITULO III

### DE LA CLASIFICACION DE LOS DESECHOS RADIATIVOS

ARTICULO 8.-Los desechos radiactivos se clasifican de acuerdo a las opciones de gestión, en correspondencia con la tabla que se muestra en el Anexo 1 del presente Reglamento.

## CAPITULO IV

### DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 9.-Todas las entidades generadoras y las instalaciones de gestión de desechos radiactivos deben contar con la autorización correspondiente, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 25/98 de fecha 29 de mayo de 1998, Reglamento "Autorización de Prácticas Asociadas al Empleo de Radiaciones Ionizantes" del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y en tal sentido ninguna persona natural o jurídica debe generar, almacenar o gestionar desechos radiactivos fuera de lo que estipule dicha autorización.

ARTICULO 10.-Los titulares, a los fines de precisar la información que se requiere para el proceso de autorización de las instalaciones radiactivas o las prácticas deben suministrar, según corresponda, una información adicional en conformidad con el Anexo 2 del presente Reglamento.

ARTICULO 11.-Los titulares deben en todo momento poder brindar al Centro Nacional de Seguridad Nuclear, información de evidencia documental de los aspectos relativos a la gestión de desechos radiactivos y en especial de la desclasificación de desechos radiactivos y la descarga de líquidos y gases al medio ambiente.

ARTICULO 12.- Los titulares deben solicitar autorización además de las dispuestas en la antes citada Resolución 25/98 del CITMA, para las actividades siguientes:

1. Desclasificación condicional de desechos radiactivos; y
2. Descarga de líquidos y gases al medio ambiente en concentraciones de actividad superiores a las establecidas por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear.

## CAPITULO V

### DE LOS REQUISITOS TECNICOS

#### SECCION PRIMERA

##### De la Minimización

ARTICULO 13.-Los titulares de las entidades generadoras, con el objetivo de asegurar que la generación de

los desechos radiactivos, el impacto ambiental, y el costo de la gestión se mantengan en el mínimo factible deben:

1. Prevenir la contaminación innecesaria de materiales;
2. Utilizar cantidades mínimas de material radiactivo;
3. Usar en la medida de lo posible radionúclidos de vida corta;
4. Evitar el uso innecesario de materiales tóxicos y peligrosos; y
5. Emplear procedimientos adecuados para todas las operaciones.

#### SECCION SEGUNDA Del Tratamiento Previo

ARTICULO 14.-Los titulares de las entidades generadoras deben garantizar que los desechos radiactivos sean caracterizados y segregados en el punto de origen, inmediatamente después de su generación, de forma tal que se faciliten las posteriores etapas de su gestión.

ARTICULO 15.-Los desechos radiactivos deben ser tratados previamente teniendo en cuenta las etapas posteriores de gestión y a tales efectos se debe tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Radionúclido
2. Período de vida media;
3. Actividad del radionúclido;
4. Forma física y química:
  - 4.1. Líquido:
    - a) acuoso
    - b) orgánico
    - c) especiales
  - 4.2. No homogéneo (que contengan fango o suspensiones sólidas)
  - 4.3. Sólido
    - a) combustible o no combustible
    - b) compactables o no compactables.
5. Fuentes selladas en desuso;
6. Desechos biológicos; y
7. Desechos peligrosos.

ARTICULO 16.-Los contenedores para la recogida, almacenamiento y transporte de los desechos radiactivos deben ser adecuados a las características físicas, químicas, biológicas y radiológicas de los productos que contendrán y mantener su integridad, para lo cual deben tener, entre otras, las características siguientes:

1. Identificados claramente;
2. Debidamente señalizados;
3. Robustos y de fácil manipulación;
4. Compatibles con el contenido del desecho; y
5. Capaces de ser llenados y vaciados de manera segura.

ARTICULO 17.-Los desechos radiactivos sin acondicionar que se retiren de las entidades generadoras, deben cumplir los criterios de aceptación establecidos por las instalaciones de gestión, donde se realiza el tratamiento y acondicionamiento de los mismos.

ARTICULO 18.-La transferencia de desechos radiactivos sin acondicionar de las entidades generadoras a las

instalaciones de gestión se realiza mediante contrato firmado entre ambas partes, garantizándose que se cumpla lo estipulado en el mismo.

#### SECCION TERCERA Almacenamiento Temporal

ARTICULO 19.-Los titulares de las entidades generadoras y las instalaciones de gestión deben disponer de locales de almacenamiento temporal seguros, con la capacidad adecuada en función de la generación y de su capacidad de gestión y con capacidad adicional para casos de sucesos operacionales previstos. Los bultos de desechos en los locales de almacenamiento temporal deben ser accesibles para su inspección y control y de fácil recuperación, además se debe establecer un programa periódico de vigilancia y control para comprobar la integridad de los bultos de desechos radiactivos.

ARTICULO 20.-Los desechos contaminados con radionúclidos de vida muy corta, pueden almacenarse en las entidades generadoras o en las instalaciones de gestión de desechos radiactivos y siempre por el período de tiempo requerido para que su actividad decaiga hasta los niveles de desclasificación y puedan ser gestionados por vías convencionales.

#### SECCION CUARTA Del Transporte

ARTICULO 21.-La transportación de desechos radiactivos durante todas las etapas de la gestión se realiza en correspondencia con los requisitos establecidos en la Resolución 121 de este Ministerio, de fecha 14 de diciembre de 2000, "Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos".

#### SECCION QUINTA Del Tratamiento y Acondicionamiento

ARTICULO 22.-Los titulares de las instalaciones de gestión deben asegurar que el tratamiento y acondicionamiento de los desechos radiactivos se realice en correspondencia con los requisitos de seguridad establecidos para su disposición final.

ARTICULO 23.-Los métodos de tratamiento deben asegurar que se cumpla el objetivo del mismo y se tengan en cuenta los métodos posteriores de acondicionamiento, los recursos técnicos y económicos disponibles, así como las cualificaciones del personal, garantizando que estos métodos sean compatibles con los medios ulteriores de transporte, almacenamiento temporal y disposición final.

ARTICULO 24.-Los titulares de las instalaciones de gestión de desechos radiactivos determinan las especificaciones a los bultos de desechos radiactivos y los criterios de aceptación que deben cumplir los bultos de desechos acondicionados para garantizar el cumplimiento de los objetivos de seguridad prescritos por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear.

ARTICULO 25.-La verificación del cumplimiento de los criterios de aceptación por los titulares de las instalaciones de gestión se realiza a través de una metodología para la aceptación de los bultos de desechos radiactivos

aconicionados. Esta metodología debe ser previamente aprobada por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear.

ARTICULO 26.-Los titulares de las instalaciones de gestión de desechos radiactivos definen criterios de aceptación específicos para los bultos de desechos radiactivos acondicionados producidos con anterioridad al establecimiento de la metodología de aceptación y estos criterios deben satisfacer los objetivos de seguridad prescritos por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear.

#### SECCION SEXTA

##### Del Etiquetado

ARTICULO 27.-Los recipientes, bultos o contenedores de desechos radiactivos deben estar etiquetados durante todas las etapas de gestión.

ARTICULO 28.-Durante la segregación, la colección y el almacenamiento temporal en las entidades generadoras y en las instalaciones de gestión de desechos radiactivos, los recipientes o bolsas que contengan desechos radiactivos, deben tener una etiqueta que contenga como mínimo la información siguiente:

- Número de identificación (código);
- Naturaleza del desecho;
- Radionúclido;
- Actividad estimada y fecha de medición;
- Origen del desecho;
- Riesgos potenciales asociados;
- Tasa de dosis en la superficie y fecha de medición; y
- Cantidad (peso, volumen).

ARTICULO 29.-Los bultos de desechos radiactivos acondicionados deben tener una identificación clara, visible y duradera, con el objetivo de conocer después de varias décadas de almacenamiento temporal, el contenido y forma de acondicionamiento del desecho radiactivo. La identificación debe ser preferiblemente metálica y resistente a la corrosión.

La identificación permanente debe incluir como mínimo lo siguiente:

- Símbolo básico de radiación ionizante
- Código de identificación del bulto

#### SECCION SEPTIMA

##### De la Documentación y Reportes

ARTICULO 30.-Para garantizar el control de todas las etapas de la gestión de los desechos radiactivos las entidades generadoras deben tener toda la información relativa, entre otros, a los aspectos siguientes:

1. Desechos radiactivos generados;
2. Desechos radiactivos almacenados;
3. Desechos desclasificados;
4. Descarga de líquidos y gases al medio ambiente; y
5. Desechos radiactivos transferidos a las instalaciones de gestión.

Esta información se mantiene, como mínimo, en las entidades generadoras hasta que todos los desechos radiactivos sean transferidos a una instalación de gestión y se le brinda al Centro Nacional de Seguridad Nuclear con la regularidad que éste lo prescriba, además de cualquier otra que dicho Centro considere oportuna.

ARTICULO 31.-Para garantizar el control de todas las etapas de la gestión de los desechos radiactivos las instalaciones de gestión deben tener la información relativa a los aspectos siguientes, entre otros:

1. Desechos radiactivos recogidos en las entidades generadoras,
2. Desechos radiactivos almacenados para decaimiento,
3. Descarga de líquidos y gases al medio ambiente,
4. Desechos radiactivos sin acondicionar de períodos de semidesintegración > 100 días, almacenados temporalmente,
5. Desechos radiactivos acondicionados almacenados temporalmente, y
6. Desechos radiactivos en la instalación de disposición final.

ARTICULO 32.-Esta información se mantiene en las instalaciones de gestión de los desechos radiactivos durante todo el tiempo de operación de dicha instalación. Finalizada esta fase el Centro Nacional de Seguridad Nuclear dispone el destino de esta información. La información se le brinda al CNSN con la regularidad que éste lo prescriba, además de cualquier otra que el CNSN considere oportuna.

#### SECCION OCTAVA

##### De la Caracterización Radiológica de los Desechos Radiactivos

ARTICULO 33.-Las entidades generadoras y las instalaciones de gestión deben contar con los equipos o las técnicas de medición que permitan conocer las características radiológicas de los desechos radiactivos tales como: actividad total, concentración de actividad y contenido isotópico, debiendo ser adecuadas al tipo de desecho que se genera.

#### SECCION NOVENA

##### De Aseguramiento de la Calidad

ARTICULO 34.-Las entidades generadoras y las instalaciones de gestión de desechos radiactivos deben establecer un sistema de aseguramiento de la calidad para la gestión de los desechos radiactivos.

ARTICULO 35.-El sistema de aseguramiento de la calidad para conseguir un bulto de desecho radiactivo acondicionado para su disposición final, debe estar especialmente acreditado por una entidad competente.

#### CAPITULO VI

##### DE LA DISPOSICION FINAL DE LOS DESECHOS RADIATIVOS

ARTICULO 36.-El CNSN establece los objetivos de seguridad que garanticen la estabilidad de los bultos de desechos radiactivos acondicionados para conseguir la seguridad a largo plazo en la disposición final de los mismos.

ARTICULO 37.-El diseño de las instalaciones de disposición final de los desechos radiactivos debe garantizar la seguridad y protección radiológica de las personas y del medio ambiente durante todas las fases de vida de la instalación. En el caso de un almacenamiento cerca de la superficie se consideran las fases siguientes:

- **Fase de explotación:** Es el período en el que se lleva a cabo el almacenamiento de los desechos radiactivos.

- **Fase de vigilancia:** Es el período que se inicia una vez finalizada la fase de explotación y durante el cual se realiza una vigilancia pasiva de los sistemas de confinamiento, con el objetivo de verificar que no se producen descargas de radionucleidos que produzcan riesgos inaceptables para las personas y el medio ambiente. Su duración no puede ser superior a 300 años.

- **Fase de libre utilización:** Es el período que se inicia cuando el emplazamiento puede ser utilizado para cualquier actividad sin ningún tipo de restricción radiológica.

ARTICULO 38.-El emplazamiento para la disposición final de los desechos radiactivos debe ser previamente autorizado por el CNSN. La selección adecuada del emplazamiento debe realizarse en consonancia con los criterios establecidos a este fin por los Organismos Internacionales y un diseño conceptual que cumpla con los objetivos de seguridad establecidos por el CNSN.

ARTICULO 39.-En las instalaciones de disposición final de los desechos radiactivos se debe establecer un inventario máximo de actividad para los isótopos radiológicamente más significativos, garantizando la homogeneidad en la distribución de la actividad en todo el emplazamiento.

#### CAPITULO VII

##### DE LA DESCLASIFICACION DE LOS DESECHOS SOLIDOS

ARTICULO 40.-Cuando algunos desechos sólidos tengan contenidos de actividad muy bajos y cumplan los criterios de protección radiológica apropiados, pueden ser desclasificados para su posterior reciclado, rehúso o evacuación, utilizando las vías de gestión convencionales.

ARTICULO 41.- Los criterios de protección radiológica aplicables a la desclasificación de desechos sólidos con bajo contenido radiactivo, garantizan que las dosis de radiación al público, como consecuencia de las subsiguientes prácticas de gestión exentas de la aplicación del control regulador radiológico, no excedan de los valores siguientes:

1. Una dosis efectiva de 0.01 a 0.1 mSv por año de práctica a los individuos más expuestos miembros del grupo crítico;
2. Un compromiso de dosis efectiva colectiva de 1 Sv persona por año de práctica;
3. Una dosis a la piel (exposiciones localizadas) de 50 mSv por año de práctica y
4. Una dosis efectiva debida a sucesos potenciales de baja probabilidad de 1 mSv por año de práctica.

ARTICULO 42.-Cuando se excedan los valores de dosis señalados en el Artículo anterior, puede considerarse la desclasificación de desechos sólidos con bajo contenido radiactivo, si queda demostrado que la exención del control regulador de la práctica subsiguiente es la opción óptima desde el punto de vista de la protección radiológica, teniendo en cuenta los factores sociales y económicos apropiados.

ARTICULO 43.-La desclasificación de desechos sólidos con bajo contenido radiactivo puede ser incondicional y condicional.

ARTICULO 44.-La desclasificación incondicional supone que los desechos sólidos pueden ser gestionados por

cualesquiera de las vías de gestión convencionales existentes. La desclasificación incondicional se aplica a los desechos sólidos, con contenidos radiactivos no superiores a los niveles de desclasificación establecidos por el CNSN.

ARTICULO 45.-La desclasificación condicional supone que el desecho sólido sea gestionado por una vía de gestión convencional previamente seleccionada por el titular. La desclasificación condicional se aplica a desechos sólidos, con contenidos radiactivos superiores a los niveles de desclasificación establecidos por el CNSN. En este caso se requiere de autorización según lo dispuesto en el Artículo 12 del presente Reglamento.

ARTICULO 46.-La desclasificación de desechos sólidos con bajo contenido radiactivo producidos en instalaciones radiactivas o procedentes de una práctica bajo control regulador, se realiza sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente aplicable a estos materiales en sus posteriores etapas de gestión convencional.

ARTICULO 47.-Previo a la desclasificación de desechos sólidos con bajo contenido radiactivo se aplica un programa para el control radiológico de los mismos, con el objetivo de garantizar que los contenidos de actividad en los desechos sólidos potencialmente desclasificables son inferiores a los niveles de desclasificación y su medida o estimación es fiable. Este programa para control radiológico estará sujeto a la revisión previa del CNSN.

ARTICULO 48.-Los procesos de desclasificación se llevan a cabo dentro del marco de un Sistema de Control de Calidad, acorde con las cantidades de materiales y las prácticas de gestión posterior, involucradas en el proceso.

ARTICULO 49.-Los titulares que lleven a cabo procesos de desclasificación, deben remitir anualmente al CNSN un informe sobre las actividades realizadas, indicando las cantidades y características de los desechos desclasificados y la identificación de la vía de gestión convencional posterior utilizada.

ARTICULO 50.-La solicitud de autorización de desclasificación condicional debe estar acompañada de la documentación siguiente: origen y características de los desechos, el programa de control radiológico de los desechos a desclasificar, la identificación de la práctica de gestión posterior en la que están involucrados los desechos, la evaluación del impacto radiológico asociado a la práctica y los valores de los niveles de desclasificación condicional que se deriven en consecuencia.

ARTICULO 51.-Antes de proceder a la desclasificación incondicional y condicional se elimina toda identificación o símbolo de material radiactivo.

#### CAPITULO VIII

##### DE LOS REQUISITOS PARA LAS DESCARGAS DE LIQUIDOS Y GASES AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 52.-Para el diseño del sistema de control de las descargas de líquidos y gases al medio ambiente se tienen en cuenta los diferentes regímenes operacionales previstos, las posibles fluctuaciones previstas durante la operación normal y los límites de descargas autorizados. A partir de la caracterización de las descargas y de las opciones de control

de las mismas se establece la opción de protección óptima utilizando una metodología aceptada por el CNSN.

ARTICULO 53.-Los titulares, durante la operación con material radiactivo bajo su responsabilidad deben:

1. Mantener todas las descargas de líquidos y gases por debajo de los límites autorizados por el CNSN y tan bajas como sea razonablemente posible;
2. Monitorear y registrar las descargas de líquidos y gases con suficiente detalle y precisión para demostrar la conformidad con los límites autorizados de descarga y permitir una estimación de la exposición de un grupo crítico de la población;
3. Reportar las descargas al CNSN en los intervalos que sean especificados en la autorización; y
4. Reportar de inmediato al CNSN, cuando se realice una descarga que, por situación incidental, se exceda de los límites autorizados por el CNSN.

ARTICULO 54.-Las descargas de líquidos y gases al medio ambiente en concentraciones de actividad superiores a las autorizadas por el CNSN deben ser, según lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento, previamente autorizadas y para esto los titulares deben:

1. Determinar las características y actividad del líquido o gas que será descargado y los métodos y puntos potenciales de descarga;
2. Determinar, a partir de un estudio pre-operacional apropiado, todas las vías de exposición significativas a través de las cuales los líquidos y gases descargados pueden traer como consecuencia exposición al público;
3. Evaluar las dosis de los grupos críticos debido a las descargas planificadas; y
4. Justificar mediante la realización de estudios de optimización apropiados que se ha escogido la opción óptima de control de la descarga.

ARTICULO 55.-La autorización de descarga de líquidos y gases al medio ambiente puede ser incluida en la licencia institucional de operación de la instalación o puede ser concedida de forma independiente.

ARTICULO 56.-El CNSN puede establecer restricciones de dosis a los grupos críticos producto de las descargas de líquidos y gases procedentes de las instalaciones radiactivas, basados en la necesidad de asegurar que la dosis a los grupos críticos, en el presente y en el futuro, sea improbable que exceda los límites de dosis, teniendo en cuenta las contribuciones de dosis que se espera reciban estos grupos

debido a otras prácticas o fuentes a las cuales puedan estar expuestos.

#### CAPITULO IX

##### DE LOS PLANES DE EMERGENCIA

ARTICULO 57.-Las instalaciones donde se manipulen desechos radiactivos deben contar con un plan de emergencia radiológica en correspondencia con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

#### CAPITULO X

##### DE LAS FUENTES SELLADAS EN DESUSO

ARTICULO 58.-Todo titular está obligado a declarar al CNSN la tenencia de fuentes selladas en desuso.

ARTICULO 59.-El titular que importe una fuente sellada hará los esfuerzos razonables necesarios para reexportarlas al suministrador una vez considerada en desuso, y a tales fines, este particular debe ser pactado contractualmente entre las partes en el momento de la adquisición. En caso de que esto no sea posible, si la fuente llega al término de su vida útil o en caso de que la fuente tenga fugas, se transfiere a una instalación de gestión.

ARTICULO 60.-Todo titular que posea fuentes selladas aptas para su uso y para las cuales no tenga la intención de continuar utilizándolas, puede transferirlas a otro titular a través de un permiso de transferencia. En el caso de poder reciclarlas se le da prioridad a esta opción.

ARTICULO 61.-Cuando proceda la transferencia de fuentes selladas en desuso en virtud de los artículos precedentes, los titulares deben suministrar además el certificado de fabricación de la fuente.

##### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Cuando los desechos radiactivos sean clasificados también como desechos biológicos u otro tipo de desecho peligroso, además de lo prescrito en este Reglamento se deben tener en cuenta las regulaciones ambientales vigentes.

##### DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan cuantas disposiciones de similar o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana a los 7 días del mes de marzo del 2003.

**Dr. Daniel de la C. Codorniú Pujals**  
Ministro p. s. r. de Ciencia,  
Tecnología y Medio Ambiente

## ANEXO 1

## CLASIFICACION DE LOS DESECHOS RADIATIVOS SEGUN LAS OPCIONES DE GESTION

Tipo de desecho	Descripción	Opciones de gestión
Desecho de baja y media actividad y vida muy corta	Desecho radiactivo que contiene radionúclidos de corto período de semidesintegración (menor que 100 días) que tras un período de almacenamiento temporal decaerán hasta los niveles de desclasificación.	Almacenamiento temporal en las entidades generadoras o en las instalaciones de gestión hasta su desclasificación.
Desecho de baja y media actividad y corta vida	Desecho radiactivo que contiene radionúclidos con valores de actividad superiores a los niveles de desclasificación establecidos por el CNSN, con vida media mayor de 100 días y menor que 30 años y que no genera calor por encima de 2 Kw/m <sup>3</sup> del desecho.	Tratamiento y acondicionamiento por las instalaciones de gestión, almacenamiento temporal en las instalaciones de gestión y disposición final cerca de la superficie.
Desecho de baja y media actividad y larga vida	Desecho radiactivo que contiene radionúclidos con valores de actividad superiores a los niveles de desclasificación establecidos por el CNSN, con vida media mayor que 30 años y que no genera calor por encima de 2 Kw/m <sup>3</sup> .	Tratamiento y acondicionamiento por las instalaciones de gestión, almacenamiento temporal en las instalaciones de gestión y la opción de disposición final está pendiente de decisión.

## ANEXO 2

**Información adicional acerca de la gestión de desechos radiactivos.****1. Introducción.**

Se realizará una breve descripción del contenido y el alcance de las actividades relacionadas con la gestión de los desechos radiactivos.

**2. Responsabilidades.**

Se enumerarán los cargos y las responsabilidades correspondientes para realizar cada una de las actividades relacionadas con la gestión de los desechos radiactivos.

**3. Minimización de la generación de desechos radiactivos.**

La entidad deberá reflejar todas las medidas encaminadas a minimizar la generación de los desechos. Deben describirse las acciones siguientes:

- Cómo se deciden las características y cantidad de material radiactivo a utilizar en un período determinado.
- Cómo se establecen las actividades máximas en los puestos de trabajo.
- Medidas existentes en las instalaciones dirigidas a minimizar la generación de desechos radiactivos.

**4. Tratamiento previo de los desechos radiactivos.**

Se realizará una descripción detallada de las acciones realizadas en la entidad dirigidas a garantizar un tratamiento previo efectivo de los desechos radiactivos y a garantizar que se cumplan los criterios de aceptación de los desechos radiactivos establecidos por las instalaciones de gestión. Para esto se desarrollarán los puntos siguientes:

- Locales donde se originan los desechos radiactivos.
- Tipos de desechos radiactivos que se originan en cada local.
- Modo de segregación de los desechos.
- Modo de colección de cada tipo de desechos.
- Teniendo en cuenta los puntos anteriores identificar las corrientes de desechos existentes en la entidad.
- Características detalladas de los recipientes que contienen desechos radiactivos sólidos y líquidos.
- Ubicación de los recipientes que contienen desechos radiactivos en el local donde se generan.

**5. Almacenamiento temporal de los desechos radiactivos.**

Se realizará una descripción detallada de los aspectos siguientes:

- Almacén de desechos radiactivos que posee la entidad y cómo se almacenan éstos.
- Procedimiento de trabajo en este almacén.
- Control y registro de los bultos de desechos.
- Vigilancia radiológica en el almacén de desechos incluyendo la integridad de los bultos.

**6. Etiquetado y marcado.**

Se realizará una descripción detallada de cómo se etiquetarán los recipientes, contenedores y bultos de desechos desde su lugar de origen hasta su almacenamiento temporal. Se reflejará además el diseño de la etiqueta en cada bulto.

**7. Documentación.**

Se incluirán los formatos de cada uno de los registros con la información necesaria dispuesta en el presente reglamento y cómo éstos se mantendrán actualizados.

**8. Caracterización radiológica de los desechos.**

Se realizará una descripción detallada de los métodos que serán utilizados por la entidad para hacer una caracterización radiológica de los desechos así como los procedimientos o técnicas utilizadas.

**9. Desclasificación incondicional de desechos sólidos con bajo contenido radiactivo.**

Se desarrollarán los aspectos siguientes:

- Corrientes de desechos sólidos potencialmente desclasificables.
- Niveles de desclasificación incondicional para los radionúclidos involucrados.
- Metodología de caracterización radiológica de los desechos a desclasificar que demuestre que la concentración de actividad en los desechos es inferior al nivel de desclasificación incondicional.
- Entidad que hace la gestión de los desechos convencionales en los que se incorporan los materiales desclasificados. Breve descripción de la gestión posterior que se les realiza a estos desechos.

les realiza a estos desechos.

- Registro de los desechos desclasificados. Formato de este registro.

#### 10. **Transferencia de los desechos radiactivos a una instalación de gestión.**

Se realizará una descripción detallada de las acciones que realizará la entidad para cumplir con los criterios de aceptación para la transferencia de los desechos radiactivos a la instalación de gestión. Se incluirán los pasos administrativos que se darán para esto.

#### 11. **Tratamiento y acondicionamiento de los desechos.**

Este apartado será elaborado únicamente por las instalaciones que realicen tratamiento y acondicionamiento. Para este punto se desarrollará lo siguiente:

- Procedimientos de operación vinculados al tratamiento y acondicionamiento de los desechos radiactivos.
- Metodología para la verificación del cumplimiento de los criterios de aceptación de los desechos radiactivos por las entidades generadoras. (Metodología de aceptación).
- Criterios de aceptación específicos para bultos de desechos radiactivos históricos.
- Clasificación de los bultos de desechos radiactivos acondicionados.
- Criterios para la aceptación de los bultos de desechos radiactivos acondicionados para su almacenamiento temporal o disposición final.
- Metodología para la verificación de los criterios de aceptación para su almacenamiento temporal o disposición final.

#### 12. **Compatibilidad con los requisitos de seguridad para la gestión de desechos peligrosos.**

Se describirá de manera detallada los aspectos siguientes:

- Desechos radiactivos que se clasifican también como desechos peligrosos por contener otras sustancias no radiactivas que son clasificadas como peligrosas.
- Aspectos particulares que se tienen en cuenta en la gestión de este tipo de desechos.

## **INDUSTRIA BASICA**

### **RESOLUCION No. 57**

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: Geominera S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Isla de la Juventud ubicada en el municipio especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro

de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

### **Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar a Geominera S.A. el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Isla de la Juventud, con el objeto de realizar trabajos preliminares para determinar áreas perspectivas para los minerales de oro, plata, cobre, níquel y zinc.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en el municipio especial Isla de la Juventud y abarca un área de 13 248.33 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, en Sistema Cuba Norte siguientes:

#### **TOÑO:**

VERTICE	NORTE	ESTE
1	230 000	305 640
2	230 000	309 800
3	227 150	309 800
4	227 150	305 640
1	230 000	305 640

#### **MANIADERO:**

VERTICE	NORTE	ESTE
1	201 650	300 550
2	205 800	305 000
3	201 650	305 000
4	200 000	300 600
1	201 650	300 550

#### **BOQUERONES:**

VERTICE	NORTE	ESTE
1	231 000	295 000
2	231 000	300 000
3	228 450	300 000
4	228 000	298 000
5	228 000	295 000
1	231 000	295 000

#### **CEIBA:**

VERTICE	NORTE	ESTE
1	214 500	308 550
2	217 150	313 850
3	212 600	317 950
4	210 000	317 500
5	206 250	317 550
6	206 000	316 000
1	214 500	308 550

#### **LOS INDIOS:**

VERTICE	NORTE	ESTE
1	213 000	296 150
2	208 850	304 150
3	203 490	298 340
4	205 306	296 643
5	205 300	297 100
6	207 800	297 200
7	207 800	296 200
1	213 000	296 150

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de 1 año para las áreas los sectores Toño, Maniadero, Los Indios y La Ceiba y de seis meses para el sector Boquerones, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SÉPTIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

NOVENO: El permisionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

DÉCIMO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

UNDÉCIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DUODÉCIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de febrero del 2003.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

## SALUD PUBLICA

### RESOLUCION MINISTERIAL No. 20/2003

POR CUANTO: La Ley No. 41, de Salud Pública, de 13 de julio de 1983, establece en su artículo 98 que, el Ministerio de Salud Pública controla la importación, exportación, elaboración, almacenamiento, distribución, circulación, venta y uso o aplicación de las drogas estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

POR CUANTO: El acuerdo No. 2840, de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de conformidad con las disposiciones finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, establece que el Ministerio de Salud Pública, es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto a la Salud Pública, el desarrollo de las Ciencias Médicas y la Industria Médico-Farmacéutica, teniendo entre sus funciones específicas, la de ejercer el control y la vigilancia sanitaria de todos los productos que pueden tener influencia sobre la salud humana, así como la de dirigir las actividades de producción, exportación, importación, comercialización, distribución y almacenamiento de medicamentos.

POR CUANTO: Se han detectado un considerable número de irregularidades relacionadas con el empleo de un grupo de fármacos, entre los que se encuentran, la Amitriptilina, el Espasmaforte, la Atropina, la Homatropina, la Papaverina, la Ketamina, la Clorpromacina, la Levopromacina, el Parkisonil y el Hidrato de Cloral, las cuales propician su desvío, uso y tráfico ilícito al ser estos fármacos productores de efectos similares a los suscitados en el organismo humano por las drogas estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

POR CUANTO: Existen evidencias de un incipiente consumo de la planta Banisteria laurifolia, conocida vulgarmente como Yagué y de otra planta perteneciente al género Datura, conocida comúnmente por los apelativos Campana, Chamisco, Chamisco Blanco, Clarín, entre otros, a pesar de que la utilidad terapéutica de ambas no ha sido reconocida por la Medicina Natural y Tradicional ni la práctica médica, lo que guarda relación directa con los efectos alucinógenos y estimulantes a nivel del Sistema Nervioso Central que las mismas pueden provocar y que resultan similares a los originados por las drogas estupefacientes y sustancias sicotrópicas cuya etiología en sus principios activos, compuestos por los alcaloides Harmina y Harmalina, en el caso del yagué y la Escopolamina y la Atropina, en

el caso de la Campana derivándose de su consumo un grave peligro para la salud humana y la sociedad en general.

**POR CUANTO:** La inclusión de este grupo de fármacos y plantas dentro de la categoría de sustancias similares a las drogas estupefacientes y sustancias sicotrópicas se ha establecido de conformidad con lo dispuesto a este tenor, en la Sección Cuarta del Capítulo V, De los Delitos contra la Salud Pública, del Artículo 190 al 193, de la Ley No. 62, Código Penal, de 13 de agosto de 1977.

**POR CUANTO:** En la Ley No. 62, Código Penal, de 29 de diciembre de 1987 en la Ley No. 5 de Procedimiento Penal, de 13 de agosto de 1977, se hace breve referencia al término "Sustancias de efectos similares a drogas estupefacientes y sustancias sicotrópicas" pero no se expone su definición ni se consigna cuáles son las sustancias que integran esta categoría farmacéutica; lo cual hace necesaria la aprobación de la lista oficial de las mismas, con el objetivo de dotar a las autoridades jurisdiccionales competentes, de un instrumento que facilite la interpretación y posterior aplicación, de lo que a tenor de esos cuerpos legales se establece.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Aprobar y poner en vigor la LISTA DE SUSTANCIAS CONSIDERADAS DE EFECTO SIMILAR A LAS DROGAS ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPICAS SOMETIDAS A CONTROL NACIONAL, la cual se consigna a continuación:

**LISTA DE SUSTANCIAS CONSIDERADAS DE EFECTO SIMILAR A LAS DROGAS ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPICAS SOMETIDAS A CONTROL NACIONAL.**

1. AMITRIPTILINA
2. CAMILOFINA
3. KETAMINA
4. PROPOFOL
5. LIDOCAINA
6. MEPIVACAINA
7. PROCAINA
8. TETRACAINA
9. CLORPROMACINA
10. ATROPINA
11. HOMATROPINA
12. PAPAVERINA
13. LEVOPROMACINA
14. TRIHEXIFENIDILO
15. HIDRATO DE CLORAL

**SEGUNDO:** Aprobar y poner en vigor la Lista de Plantas Consideradas como Productoras de Efectos Semejantes a las Drogas Estupefacientes y Sicotrópicas, la cual se expresa a continuación:

**LISTA DE PLANTAS CONSIDERADAS COMO PRODUCTORAS DE EFECTOS SIMILARES A LAS DROGAS ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPICAS.**

1. CAMPANA
2. YAGUE

En este caso se prohíbe el consumo y el tráfico de los

mismos, sus productos de síntesis y los preparados para uso humano que de ellos se deriven.

**TERCERO:** Los Viceministros que atienden las áreas de Asistencia Médica y Social, Medicamentos y Aseguramiento Médico, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial en lo que cada cual corresponda, de acuerdo a su competencia.

**CUARTO:** La Dirección de Farmacia y Óptica del Ministerio de Salud Pública establecerá las medidas para el control de la producción, almacenamiento, distribución, venta y uso de éstas sustancias en coordinación con las direcciones e instituciones del Ministerio correspondiente.

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** La Comisión Nacional del Formulario de Medicamentos podrá proponer al que Resuelve, las modificaciones o adiciones al contenido de ambas listas que estime oportunas, de acuerdo con los resultados aportados por los estudios e investigaciones farmacoepidemiológicas que se realicen.

**SEGUNDA:** A los efectos de representar al Ministerio de Salud Pública ante cualquier Dictamen pericial relacionado con la determinación de aquellos fármacos que por su acción puedan considerarse sustancias similares a las drogas estupefacientes y sustancias sicotrópicas se designa al Secretario de la Comisión del Formulario Nacional de Medicamentos y Director del centro de Fármaco Epidemiología. En los casos que la solicitud se realice en una provincia, el Dictamen será realizado por el Jefe Provincial de fármaco Epidemiología, quien coordinará con el Centro Nacional antes de establecer dicho Dictamen pericial.

Comuníquese al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República, al Ministro del Interior, al Jefe de la Dirección de Instrucción del Ministerio del Interior y a cuántos órganos, organismos, dirigentes y funcionarios corresponda conocer de la misma y archívese el original en la Dirección Jurídica del Organismo.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República.

**DADA** en el Ministerio de Salud Pública, en la Ciudad de La Habana, a los 6 días del mes de marzo del 2003.

**Dr. Damodar Peña Pentón**  
Ministro de Salud Pública

#### **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

##### **RESOLUCION No. 6/2003**

**POR CUANTO:** Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

**POR CUANTO:** Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de julio del 2001, apartado segundo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la Política del Estado y el Gobierno, en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Ligera efectuará el proceso de reestructuración de la Empresa Celia Sánchez Manduley de la industria textil en correspondencia con la situación actual y perspectiva del mercado, lo que demanda el apoyo de todos los Organismos de la Administración Central del Estado en lo que a cada uno compete.

POR CUANTO: Ante la adopción de las medidas encaminadas a la reestructuración de la Empresa Celia Sánchez Manduley, es necesario establecer, de modo especial, el tratamiento laboral y salarial, aplicable a los trabajadores que, como consecuencia de este proceso, resulten disponibles por el redimensionamiento de su entidad laboral, y garantizar que ninguno quede desamparado, sin empleo o afectado salarialmente.

POR CUANTO: La organización sindical que agrupa los trabajadores de este sector a conveniado en asumir las tareas y actividades que se le asignan en este Reglamento.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente:

### **REGLAMENTO**

#### **PARA EL TRATAMIENTO LABORAL Y SALARIAL ESPECIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DISPONIBLES COMO CONSECUENCIA DE LAS MEDIDAS DE REESTRUCTURACION DE LA EMPRESA CELIA SANCHEZ MANDULEY DE LA INDUSTRIA LIGERA**

##### **CAPITULO I**

##### **GENERALIDADES**

ARTICULO 1.-El presente Reglamento establece el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores contratados por tiempo indeterminado para labores continuas, a los contratados por tiempo determinado por más de 6 meses y para cumplir el servicio social y a los designados, que resultan necesario reubicar como consecuencia del redimensionamiento de la Empresa Celia Sánchez Manduley.

ARTICULO 2.-A los efectos de este Reglamento se considera trabajador disponible aquel que es necesario reubicar por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior.

##### **CAPITULO II**

##### **TRATAMIENTO LABORAL**

ARTICULO 3.-La reubicación del personal disponible debe responder a la necesidad de cubrir plazas vacantes de modo definitivo, así como a la incorporación al estudio como forma de empleo.

Los trabajadores que resultan necesario reubicar tienen las opciones de empleo siguiente:

- a) incorporación a cursos de formación o superación profesional;
- b) reubicación en otros centros o entidades industriales o de servicios del Ministerio de la Industria Ligera que permanezcan activos;
- c) reubicación en actividades productivas o de servicios no subordinadas al Ministerio de la Industria Ligera.

Estas opciones constituyen empleos fijos y quedan responsabilizadas las direcciones administrativas de las empre-

sas o entidades receptoras con la concertación de los contratos de trabajo por tiempo indeterminado. Los que se incorporan al estudio serán contratados en la Oficina Empleadora de la Empresa textil Celia Sánchez Manduley del Ministerio de la Industria Ligera hasta su reubicación definitiva.

ARTICULO 4.-Para la determinación de los trabajadores que continúan en la plantilla de la empresa, así como para los que deben ser reubicados, y para la aplicación del tratamiento laboral y salarial regulado en el presente Reglamento se crea a nivel de la empresa, una Comisión Laboral integrada por un representante de la administración y una de la organización sindical, así como por tres trabajadores de reconocido prestigio, aprobado por la asamblea de trabajadores.

La Comisión Laboral, para auxiliarse en la ejecución de sus funciones donde resulte necesario puede crear comisiones por áreas integradas por su jefe administrativo, un representante del ejecutivo de la organización sindical y un trabajador de reconocido prestigio aprobado por la asamblea de trabajadores, todos ellos del área correspondiente.

ARTICULO 5.-El Director de la Empresa, con el concurso del Secretario General de la organización sindical de la entidad, responde por los resultados del proceso de aplicación de las medidas de reestructuración a que se refiere el presente Reglamento.

ARTICULO 6.-La Comisión Laboral para cumplir sus funciones realiza las actividades siguientes:

- a) decidir los trabajadores que integran las plantillas de cargos y ocupación de la propia entidad o de otras que lo demanden;
- b) decidir sobre la aptitud de los trabajadores para el estudio o trabajo, a los efectos de ofertarle las opciones correspondientes; y
- c) proponer los trabajadores que pasan a estudiar como forma de empleo, de acuerdo a las modalidades establecidas en el Programa Conjunto del Ministerio de la Industria Ligera, de Educación y de Educación Superior.

ARTICULO 7.-La Comisión Laboral para el cumplimiento de sus funciones realiza el análisis integral de cada trabajador, basándose para ello en los indicadores que a ese efecto aparecen en la legislación laboral en materia de admisión de los trabajadores al empleo, su permanencia y promoción.

ARTICULO 8.-Los trabajadores que presentan invalidez parcial y que permanezcan vinculados a su entidad y recibiendo una prestación amparados por la Resolución No. 6 del 22 de abril de 1996, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social pueden optar, de cumplir los requisitos, por una pensión definitiva, cuando no puedan ser reubicados a trabajar o a estudiar.

ARTICULO 9.-A los trabajadores con incapacidad temporal por enfermedad o accidente, se le mantiene el subsidio hasta el alta médica o se les concede pensión por invalidez. A partir del alta médica, reciben el tratamiento laboral y salarial que se establece en éste el presente Reglamento.

ARTICULO 10.-Los trabajadores que tienen edades cercanas a las mínimas establecidas para la jubilación y que por

presentar una situación de salud, familiar o de otro tipo, que le impida su reubicación laboral o incorporación al estudio, la Comisión Laboral analiza y decide, de forma casuística y de manera excepcional, proponer al Ministro de la Industria Ligera que evalúe, y a su vez proponga al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la concesión de una prestación de seguridad social sin sujeción de los requisitos exigidos en la Ley 24 del 28 de agosto de 1979.

ARTICULO 11.-A los trabajadores que la Comisión Laboral declare aptos para incorporarse a cualquiera de las opciones del artículo 3 y no acepten injustificadamente una de ellas, la administración de la entidad de procedencia les abona un mes de salario promedio y termina la relación laboral.

### CAPITULO III TRATAMIENTO SALARIAL

ARTICULO 12.-El trabajador reubicado al que se refiere este Reglamento percibe el salario promedio o el del cargo u ocupación que pase a desempeñar si éste es mayor que el promedio.

ARTICULO 13.-A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se calcula el salario promedio mensual de los trabajadores de la empresa como establece la legislación vigente. En caso de que el promedio sea inferior al salario fijo del trabajador se le garantiza este último.

ARTICULO 14.-El tratamiento salarial a los trabajadores de la empresa que se incorporen a cursos de superación o formación profesional, es el siguiente:

- a) mantener el 100% del salario promedio mensual percibido o el salario fijo del puesto de trabajo, en caso de que éste sea superior al promedio;
- b) a los que se incorporan como profesores o instructores a cursos de superación, se les aplica el salario promedio percibido en el puesto de trabajo que desempeñaba, o el ingreso promedio mensual, según el caso, incrementado en un 20%;
- c) los trabajadores que se incorporan al curso como estudiantes o profesores, pueden ser contratados por tiempo determinado simultáneamente en otras actividades, manteniendo el mismo promedio, con independencia del pago que reciban por dicho contrato, siempre que ello no afecte la asistencia a clases, su rendimiento académico ni la calidad de la docencia.

Los trabajadores a que se refieren los incisos anteriores reciben este pago mientras se mantengan vinculados al curso y sobre la base de su asistencia a las aulas.

ARTICULO 15.-Los trabajadores que concluyan los estudios matriculados y no deseen continuar estudiando o no existan aún empleos, recibirá durante seis meses el 100% del salario fijo que percibía, período durante el cual se trabajará con las direcciones de trabajo del Poder Popular para su ubicación.

ARTICULO 16.-Los trabajadores que por interés del sector se incorporan a cursos de formación profesional y se gradúen como técnicos medios o nivel superior, suscriben una cláusula al contrato de trabajo en la que se establece la obligación de prestar servicios en entidades

del Ministerio de la Industria Ligera por un período no menos de 5 años para los técnicos medios y de 8 años para los de nivel superior.

ARTICULO 17.-Los trabajadores que producto de este proceso de reestructuración se reubiquen en otro puesto de trabajo, dentro o fuera del sistema del Ministerio de la Industria Ligera, devengan el salario del cargo que pasen a desempeñar, si éste es igual o superior a su salario promedio o fijo, según corresponda.

De ser ubicados en cargos de menor complejidad y remuneración, se les mantiene por una sola vez, y mientras permanezcan en estos cargos, el 100% de su salario promedio.

Cuando el trabajador reubicado sea promovido a un puesto de trabajo de mayor salario, pero aún inferior al promedio mensual que viene percibiendo, se le mantiene éste.

ARTICULO 18.-A los trabajadores incorporados a cursos de superación o formación profesional, y sean posteriormente ubicados en un puesto de trabajo, se les mantiene en ese nuevo puesto, por una sola vez, el salario promedio que venían devengando. De ser promovidos posteriormente, se les mantiene el salario promedio, si éste es superior al salario del nuevo puesto de trabajo.

ARTICULO 19.-A los trabajadores recién graduados que al aplicarse la reestructuración se encuentran en adiestramiento, se les mantienen en las entidades donde sean reubicados, los estipendios establecidos en la Resolución No. 5 de 30 de abril de 1993 del anterior denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 20.-A los trabajadores que al aplicarse la reestructuración se encuentran movilizados para cumplir otras actividades o disfrutando de licencias, retribuidas o no, se les mantiene ese status laboral hasta su reincorporación, momento en el que tendrán derecho a la aplicación de lo establecido en el presente Reglamento.

### CAPITULO IV DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 21.-Los trabajadores inconformes con el procedimiento desarrollado por la Comisión Laboral, pueden establecer su reclamación ante el Órgano de Justicia Laboral de Base, la que se resuelve de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente en materia de derechos laborales.

### DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El personal que no integre la plantilla de la empresa, continuará vinculado laboralmente a la oficina Empleadora de la Empresa Celia Sánchez Manduley.

SEGUNDA: Los trabajadores no incluidos en los artículos 18 y 19, que por razones fundamentadas no puedan incorporarse de inmediato al estudio o alguna de las formas de empleo que se ofertan reciben el 60% del salario fijo por un período no mayor de seis meses, durante el cual tiene que ser reubicado. Transcurrido este período sin que se reubique, se decide casuísticamente el tratamiento a seguir.

TERCERA: Se considera salario fijo, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 6 del 18 de agosto

del 94 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo que devenga el trabajador hasta el límite de 8 horas diarias, 44 semanales o 190.6 mensuales teniendo en cuenta los elementos estables del salario y por tanto se excluye lo percibido por sobrecumplimiento de las normas, trabajo extraordinario y primas, entendiéndose también como primas la estimulación por la aplicación de sistemas de pago por los resultados del trabajo.

CUARTA: El Jefe de la Oficina Empleadora de la Empresa, recibe los expedientes laborales y el modelo resumen laboral del trabajador, debidamente actualizado y ejerce su control. Así mismo y en relación con los trabajadores disponibles o incorporados al estudio que le son remitidos, desarrolla las tareas de atención a dicho personal, establecidas en las indicaciones elaboradas a tales fines por el Ministerio de la Industria Ligera y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria Ligera.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las regulaciones referidas al tratamiento laboral y salarial establecidas en este Reglamento se aplican una vez concluido el proceso previo acordado por el Ministerio de la Industria Ligera y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria Ligera para la implantación en la entidad, de las medidas de reestructuración que se aprueben para el Ministerio de la Industria Ligera.

SEGUNDA: Se dejan sin efecto para la Empresa Celia Sánchez Manduley en las medidas de reestructuración a que se refiere el presente Reglamento, durante la aplicación de las disposiciones de igual o inferior rango que se le opongán.

TERCERA: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que, en coordinación con el Ministerio de la Industria Ligera y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria Ligera dicte las regulaciones que sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en este Reglamento.

Este Viceministro queda facultado también para autorizar, a solicitud del Ministerio de la Industria Ligera y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria Ligera, la aplicación del presente Reglamento en otras Empresas de la Industria Textil.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de febrero del 2003.

**Alfredo Morales Cartaya**  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

## TRANSPORTE

### RESOLUCION NUMERO 47/03

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legis-

lación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Se han detectado vehículos de motor en la vía pública utilizando gas como combustible, violando las normas técnicas y de seguridad internacionalmente reconocidas para su instalación, poniendo en peligro la vida de los conductores y pasajeros, la integridad de los vehículos y sus cargas, así como las instalaciones circundantes.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precipitado Decreto-Ley número 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, el que su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, de conformidad con el numeral 4), las de "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas

#### Resuelvo:

PRIMERO: Prohibir la utilización del gas licuado de petróleo (GLP) como combustible en vehículos de motor.

SEGUNDO: Autorizar exclusivamente a vehículos de motor propiedad de personas jurídicas, la utilización de gas natural comprimido (GNC) como combustible, cumplimentando los requisitos de seguridad establecidos.

TERCERO: Todos los componentes para realizar las adaptaciones de alimentación con gas natural comprimido (GNC) a los motores, deberán ser de producción fabril y cumplimentar las pruebas de ensayo que se exigen internacionalmente a las partes y piezas dedicadas a estas funciones.

CUARTO: Al vehículo de motor que sea detectado en la vía pública por los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria o por Inspectores pertenecientes a cualquier órgano de control del transporte, utilizando cualquier tipo de gas sin la correspondiente autorización, le será cancelada de inmediato la Licencia de Operación del Transporte, así como se le impondrá a su conductor la medida correspondiente, tal y como se establece en la disposición jurídica contentiva de las contravenciones del transporte que se encuentren vigentes.

QUINTO: Los Agentes de la Policía Nacional Revolucionaria procederán al retiro de las Chapas y Licencia de Circulación, las que serán devueltas por el Registro de Vehículos solamente cuando en un término no menor de 10 días hábiles se haya procedido a la retirada del sistema instalado y restablecidos los parámetros técnicos originales del vehículo, lo cual será certificado mediante Dictamen Técnico emitido por las Plantas de Revisión Técnica

co emitido por las Plantas de Revisión Técnica perteneciente a la Empresa de Administración Vial y Diagnóstico Automotor, en forma abreviada FICAV, al amparo de lo regulado en el artículo 200 de la Ley 60 "CODIGO DE VIALIDAD Y TRANSITO", para lo cual el interesado deberá abonar de forma íntegra la tarifa vigente para una revisión completa.

SEXTO: Quedan exentos del cumplimiento de estas disposiciones, los vehículos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior, identificados con chapas de color VERDE, los que se registrarán por sus propias regulaciones.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los

Directores del Ministerio del Transporte que deban conocer de la misma, a los Directores de Grupos, Uniones, Empresas, Unidades Presupuestadas y demás entidades que integran el sistema de este Ministerio; a los organismos de la Administración Central del Estado, a las Organizaciones Políticas, Sociales y de Masas, a los Organos Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y a cuentas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en La Habana, a los 4 días del mes de marzo del 2003.

**Alvaro Pérez Morales**  
Ministro de Transporte